

que dá motivo para suponer racionalmente que se ha prescindido de esta acusacion, y atendiendo además á que segun el espíritu de las disposiciones vigentes, la responsabilidad siendo de la naturaleza de aquellos en que ha incurrido el Juez 1º suplente de Distrito del Estado de Morelos, prescribe en el término de un año; **se declara que no son de llevarse adelante las primeras diligencias**, debiendo elevarse estas á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.—Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito en su calidad de Cirenito y firmaron.—*José María del Castillo Velasco.—Pedro Dionisio Garza y Garza.—Eduardo G. Pankhurst.—Pedro Covarrubias.—Victor Méndez.—Marcial Aznar, Secretario.*—Si el procedimiento se suspendió, no por gestion de los interesados, sino por providencia de la 1ª Sala: si no consta que á aquellos se diera oportuno conocimiento de la resolución de la Corte sobre el negocio principal; y si tal resolución debió tenerla presente la misma 1ª Sala, sin que los interesados se la recordaran, supuesto que había quedado en espera de la misma para resolver sobre las gestiones que se le habian presentado en forma por Portillo y socios, podrá alegar la repetida Sala, su propia morosidad, para estimar prescrita la accion de los acusadores, á quienes ni siquiera citó para decidir, y á quienes tampoco mandó notificar el auto preinserto? Por fortuna no volverá á repetirse esto. Vé *Tribunal de Circuito de México*.—Responsabilidad por faltas de los inferiores judiciales y del fuero de guerra. Ley 24 Marzo 1813, cap. 1º, art. XIII y nota, 177.—Tolerancia de la mayoría de la 1ª Sala del Trib. Sup. del Distrito respecto de las faltas de su Secretario, etc., 514 á 539.—**Atencion, consideracion, respetos y protestas del Presidente del Tribunal, C. José María Castillo Velasco á los Jueces inferiores**, como las del antiguo Jefe ú Oficial de cívicos al soldado. Vé *Sala 1ª*.—Responsabilidad: no la hay por errores de opinion y leves descuidos. Ley precitada cap. 1º, art. XIV, p. 177.—Refutacion de la mayoría de la 1ª Sala del Trib. Sup. del Distrito, que imputó al autor la conculcacion del citado artículo, 514 á 539.—Responsabilidad por no observar ó tolerar que no se observen las leyes del procedimiento en los juicios.—Ley 15, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop., 236 á 238.—Véase respecto á la Sala 1ª repetida lo dicho en las voces *Sala 1ª*.—**Responsabilidad de autoridades en el cumplimiento de órdenes y Decretos**. Repetida Ley de Marzo, cap. 1, art. 15 y Decr. de 7 Jul. y 11 Nov. 1811, p. 177 y 178 y rep. Ley de Marzo, cap. 2º, art. 5º, p. 255.—De **Empleados de Oficinas recaudadoras** por resultas. Vé *Resultas*, 285 á 288.—De **todos los del ramo administrativo**: cómo se hará efectiva su responsabilidad, 354 á 357.—De los mismos por faltas de sus Inferiores.—La competencia declarada por los arts. 7 á 11, cap. 2º de la predicha Ley de Marzo, cap. 2º, no subsiste, 355 y 356.—Noticia al Gobierno de la suspension y resultado de la causa. La misma ley, cap. 2º, art. 13, p. 356.—Remocion del Empleado por el Gobierno, sin necesidad de juicio. Allí, art. 14, p. 356.—Expediente instructivo, previo á la causa. Allí, cap. 2º, art. 15 y 16, p. 357.—**Responsabilidad de Jurados de hecho**. Ley 31 Mayo publicada en 15 Jun. 1869, art. 77 y Reglam. 19 Feb. 1869, art. 61, p. 440.—De **Jurados militares de derecho**. Cit. Reglam. art. 62, y Ley 19 En. publicada en 20 del mismo de 1869, art. 4º, p. 441.—**Del Asesor militar**. Reglam. cit., art. 62, p. 441.—Quién conocerá de la misma y de la de Jurados militares ó civiles. Reglam. cit., art. 63, p. 442 y cit. Ley Mayo, art. 77, p. 440.—Cómo podrá

hacer efectiva el Comandante militar ó General en jefe la responsabilidad de un Jurado de sentencia, por el voto que emitió, 482 á 484.—Cuál es la que se contrae por aflojar ó agravar el voto. Trat. 8, tit. 5º, art. 1º de la Ord. milit., 482 y 483.—**Responsabilidad civil** por el delito: no está sujeta al Juez militar, 252.

Restitucion in integrum otorgada al menor de edad por no haberle dado Curador para su declaracion ó confesion.—Otros casos en que no procede. Tampoco en lo civil comun.—*Error de Pallares*, 24 y 25.

Resultas de liquidaciones de derechos. Decr. 26 Dic. 1846 y arts. 24 á 32 y 146 á 151 del Reglam. 1º Dic. 1867, p. 284 á 288.

Revision formal y revision simple. Confusion de las mismas por el Magistrado suplente, C. Pedro Covarrubias, 253, 256, 509 y 510.—Absurdo de nombrarse Defensor para simples revisiones de la 1ª Sala del Trib. Super. del Distrito, 509 y 510.—Pendiente la revision, puede darse al reo libertad en fiado. Ley 3 Dic. 1869, p. 112.—Cuándo debe hacerse la del procedimiento del Juez de Distrito por el de Circuito. Circ. 21 Marzo 1877 y Sent. 2 Mayo sig.—Vé *Cordero, Polo*, 26 á 28.—**Revision simple** del juicio de comiso por ejecutoria en 1ª Instancia, 215, 268, 305 y 306.—Por ejecutoria de 2ª Instancia en el mismo juicio, 264 y 308.—¿Puede hacerse la misma revision con sólo el Toca, por la Corte? 264.

Revocacion de un auto de la 1ª Sala del Trib. super., pretendiendo ésta no haberlo revocado, 304 y 305.

Robo de efectos de los almacenes de las Aduanas: quién responderá de él. Ley 7, tit. 14, Part. 7ª p. 357.

Sala 1ª del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal funcionando como Tribunal de Circuito de México. Procedimientos [extraños al Derecho] de la mayoría de los Magistrados de la misma, *Ciudadanos José María Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sanchez, Eduardo G. Pankhurst, Pedro Covarrubias, Víctor Méndez, etc.*, y del Fiscal 2º Ciudadano José Cordero: sus contradicciones, inconsecuencias, etc., etc., etc.—Vé *Calificacion del grado de la apelacion*, 860.—*Casacion*, 609 á 622.—*Contradicciones palmarias*, 649 á 652.—*Depósito de numerario*.—*Despacho judicial*.—*Derogacion de la Ley de fuero especial por otra del fuero comun*.—*Deudores*.—*Ejecucion*.—*Ejecutoria*.—*Extrañamiento*.—*Inconsecuencias*.—*Inferior*.—*Interpretacion*.—*Jueces*.—*Leyes*.—*Reforma de un auto*.—*Reserva*.—*Responsabilidad*.—*Revision*.—*Revocacion*.—*Tribunal de Circuito de México*.—*Votos*.—*Protestas, atenciones, respetos y consideraciones* [debidos al Superior] prodigados por el C. José María Castillo Velasco á sus Inferiores, semejantes á las que el antiguo Jefe de Cívicos guardaba al Soldado en actos del servicio.—Vé lo que asenté sobre *bandera de recluta* en la pág. 532: la Comunic. 6 Mayo 1877 inserta en las pájs. 650 á 652; la Circ. deprec. 26 Diciembre 1876 inserta en las ant. pájs. 659 á 661; y la de igual clase, 28 Feb. 1877 inserta en las pájs. 722 y 723.—*Opinion franca del autor sobre que la misma mayoría no está al tanto de las disposiciones y prácticas del fuero federal*, 576 á 585.—*Cuestion entre la misma mayoría y el autor sobre asiento del voto de disentimiento*. Consulta á la Corte sobre la misma cuestion. Informe pedido por la Corte y evacuado por la mayoría. Refutacion del mismo informe por el autor, publicand. un cuaderno con el sobretiro de las pájs. 493 á 600 de este tomo, cuyo cuaderno fué dirigido al Presidente de la República, Secretarios del Despacho, Magistrados, Fiscal y Secretarios de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, Magistrados, Promotores y Secretarios de Tribunales de Circuito, Jueces, Promotores y Secretarios de Juzgados de Distrito; á los Magistrados y Secretarios del Tribunal superior, Jueces civiles y criminales y á sus respectivos Secretarios, á los Jueces menores, Actuarios y Notarios del Distrito federal; á los Abogados, Agentes, Empleados y periódicos más notables del mismo Distrito y de los Estados; y á otros funcionarios y particulares de aquellos, con el título: "Votos de oposicion de Blas José Gutiérrez Flores Alatorre á los de los Magistrados José María Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sanchez, Eduardo G. Pankhurst, Pedro Covarrubias, Víctor Mendez y Eduardo Trejo y á los pedimentos del Fiscal 2º, C. José Cordero;" pájs. 493 á 600.—Por fortuna para el Erario y en general para todos los interesados en los casos de competencia del fuero federal, se han retirado á la predicha Sala 1ª las funciones de Tribunal de Circuito, que con mucha anticipacion á que surgiera la cuestion indicada, informó repetidas veces el autor al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, que no era posible que pudieran ser desempeñadas con la brevedad y acierto necesarios por la Sala repetida, lo que ha demostrado palmariamente la experiencia. Hé aquí el retiro que acabo de indicar:—**Ley de 1º de Junio de 1878. Nombramiento de personales de dotaciones de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; duracion de los mismos, sus licencias; y restablecimiento del Tribunal de Circuito de México, cesando de ejercer sus funciones la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal.**—"PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE.... SABED:—Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:—"Art. 1º Entretanto se expide la ley orgánica del art. 96 de la ley fundamental, el Ejecutivo de la Union nombrará á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia á los Magistrados, Jueces de Distrito y sus respectivos Secretarios.—"La Suprema Corte deberá hacer uso de su derecho dentro del perentorio término de quince dias, contados desde la fecha en que pida la terna el Ejecutivo, quien hará los respectivos nombramientos, si aquel Tribunal no hiciere la propuesta dentro del término expresado. El Ejecutivo nombrará y removerá libremente á los Promotores Fiscales.—"Art. 2º La Corte Suprema hará el nombramiento de los demás subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna de los respectivos Tribunales y Jueces.—"Art. 3º Los funcionarios que nombrare el Ejecutivo en virtud de esta autorizacion y los ya nombrados, no podrán ser removidos sino con causa justificada y por sus Jueces competentes. Su duracion no excederá de cuatro años, contados de la fecha de sus respectivos nombramientos, salvo lo dispuesto en la parte final del art. 1º.—"Art. 4º La primera Sala del Tribunal superior del Distrito Federal cesará en las funciones de Tribunal de Circuito que ahora ejerce, restableciéndose el Tribunal de Circuito de México con la planta siguiente:—"1 Magistrado, \$4,000.—"1 Promotor Fiscal, 2,000.—"1 Escribano, 1,200.—"1 Escribiente Ejecutor, 600.—"1 Mozo de oficios, 150.—"Para gastos de oficio, 160.—"Para muebles, 100.—"Total... \$8,210.—"Art. 5º El Ejecutivo puede conceder licencia á los Promotores Fiscales y la Suprema Corte á los demás Empleados de los Tribunales y Juzgados, con goce de sueldo, hasta por tres meses, y por causa bastante, que justificará el interesado ante quien deba dar la licencia.—"Ignacio T. Chavez, Diputado Presidente.—"Ignacio Sanchez, Diputado Secretario.—"Francisco de Paula Rodriguez, Senador Presidente.—"Leonides Torres, Senador Secretario.—"Por tanto mando, se imprima, etc.—"Dado en el Palacio Federal de México, á primero de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—"Porfirio Diaz.—"Al Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública."—NOTA. Prescindiendo de la gerarquía y de la alta importancia del Tribunal de Circuito de México,

es tal el cúmulo de los negocios de su competencia, que lo hacen muy superior en labores á cualquiera de los dos Juzgados de Distrito del Distrito Federal, segun he podido conocer prácticamente en el ejercicio de las funciones de una y otra clase; así es que no puedo comprender por qué, cuando cada uno de los dos Juzgados predichos tiene por dotacion, 1 Promotor con tres mil pesos, 1 Secretario con tres mil, 1 Escribano de diligencias con mil cuatrocientos pesos, 4 Escribientes á seiscientos pesos cada uno, 1 Ejecutor con quinientos pesos, 1 Comisario con trescientos pesos y 1 Mozo de oficios con ciento cincuenta pesos; se ha dado tan mezquina é insuficiente dotacion al Tribunal mencionado, al que se dan treinta pesos menos que á los Juzgados repetidos, para gastos de oficio. Se me ha dicho que para determinar la pobrísima planta del Tribunal se tuvieron á la vista los Decretos anteriores á la Ley de 23 de Noviembre de 1855; pero no he querido creerlo, pues parece imposible que el Legislador no haya tenido presente: que han aumentado los Juzgados de Distrito sujetos al repetido Tribunal y por consiguiente los negocios de su conocimiento: que ha sucedido lo mismo con las materias de su competencia; y que actualmente median circunstancias diversas de las de los antiguos tiempos. Por estas consideraciones, si bien no he podido menos que aplaudir la expedicion de la preinserta Ley, mi satisfaccion no es completa, porque puede decirse que está indotado el Tribunal de Circuito de México, y que es muy difícil que llene cumplidamente su cometido, verdad penosa de la que es preciso hacer abstraccion, ya que no se puede remediar por el que esto escribe, quien necesita hacer aquí otra consignacion en la que está personalmente interesado.—"Ocho meses menos cinco dias, corridos desde el 9 de Octubre de 1877 en que elevó el autor á la Corte la indicada Consulta, sobre asiento del voto particular del Magistrado no conforme con sus compañeros, hasta 4 de Junio de 1878 en que el mismo autor se impuso del número 132 del "Diario Oficial," correspondiente al dia anterior, no bastaron siquiera para que el Fiscal de la misma Corte, C. Eligio Muñoz, presentara su pedimento sobre el fondo de la Consulta, que algun Abogado bastante entendido ha calificado de negocio particular, pero que no tenía este carácter, porque á haberlo tenido, el Consultante, no habria vacilado en promover el correspondiente *apremio* al Fiscal con arreglo al art. 3º del Cap. V del Reglam. de 29 de Julio de 1862, [que á pesar de haberse declarado sin vigor por la repetida Corte, parece que en ésta es observado] y he dicho que la Consulta no fué un asunto privado, porque la cuestion consultada tuvo por exclusivos objetos "la pronta administracion de justicia, la causa publica en materia de justicia," sobre cuyos puntos el Fiscal está obligado aun "á promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno," segun el precepto del art. 2º del citado Cap. V.—"No fué, pues, necesario ni prudente agitar el despacho de un negocio, sobre el que de oficio debía promover el Fiscal y resolver la Corte, especialmente por el hecho de que se les revelaba en la Consulta, como uno de sus fundamentos, el desorden en que se encontraba la Secretaria de la 1ª Sala, revelacion suficiente para proceder á inquirirlo sin pérdida de tiempo, nombrando desde luego un Visitador, á reserva de pedir despues á la mayoría de la Sala 1ª el informe, que despreciando aquella medida de urgencia, que era procedente, se le pidió, como trámite primero, lo que no pudo menos que deplorar el Consultante en la páj. 549 de este tomo, correspondiente á la 43 del cuaderno ya mencionado, que en 28 de Febrero de 1878, hizo llegar, como ya ha dicho, á manos del Fiscal y Magistrados de la Suprema Corte; debiendo haber visto en esa pieza los mismos funcionarios una rebeldia acusada con prudente disimulo y miramiento, una queja respetuosa por no haberse nombrado la Visita, por cuya omision, se habia dado tiempo á la mayoría de la Sala 1ª, para reparar en parte el indicado desorden sujeto al pro-

cedimiento **de oficio**.—La inexplicable demora del Fiscal y el hecho de que con mucha anticipación á que se expidiera la transcrita Ley de 1º de Junio, ya se decía en el público, que el Ejecutivo estaba trabajando un proyecto de Ley para reinstalar el Tribunal de Circuito de México, hicieron sospechar al que escribe las presentes líneas, que, ya sea en ahorro de compromisos ó ya por cualquiera otra causal aceptable ó inadmisible, el Fiscal no había de pedir con oportunidad lo que estimara conveniente sobre la Consulta, y los hechos han venido á realizar la presunción, pues con efecto aun estaban en poder del mismo funcionario los antecedentes cuando en vista de la repetida Ley se vió obligado el Consultante á dirigir el oficio que sigue:—“Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.—Magistrado 4º.—Retira, por no tener ya objeto, la Consulta que hizo en 9 de Octubre de 1877 sobre asiento de votos particulares relativos á negocios del Tribunal de Circuito de México.—La Ley de 1º del presente Junio publicada en el “Diario Oficial,” n. 132 de 3 del mismo mes, ha quitado afortunadamente á la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal las funciones de Tribunal de Circuito de México. No tiene, pues, ya objeto la Consulta que elevó á ese Supremo Tribunal de la Federación desde el nueve de Octubre del año próximo pasado; y por lo mismo la retiro, suplicando á Vd., que se sirva dar cuenta con esta comunicacion en el Acuerdo inmediato, teniendo á bien acusarme recibo.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Junio 4 de 1878.—Blas José Gutiérrez Flores Alatorre.—“Al Secretario de Acuerdos del Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.—“Presente.”—Ni siquiera se ha notificado al autor de la Consulta el proveído recaído al antecedente oficio; pero extraoficialmente ha sabido, que en 5 del citado Junio, estimándose sin duda, que sobre no ser ya oportuna la resolución de la Consulta, [lo que es cierto], **tampoco había ya motivo para inquirir los demás puntos reputados como cargos por la mayoría de la 1ª Sala**, se dictó por la Corte lo siguiente: “Como lo pide, dándose aviso al C. Fiscal, á fin de que se sirva devolver el expediente para archivarse.”—No ha dependido, pues, del autor de estos “Apuntes” la falta de cumplimiento de la promesa que hizo en la pág. 598 del tomo presente, ó 78 del repetido Cuaderno, sobre insertar en esta obra la resolución que en cualquier sentido pronunciara la Corte; y cree que lo expuesto lo excusa de todo punto, sintiendo haberse visto en la necesidad de hacer presente, que despues de tantos truenos y escándalos se haya realizado la fábula *Parturiunt montes, nascitur ridiculus mus*.—

—**Sala 3ª del Tribunal superior del Distrito:** su procedimiento contra la soberanía nacional y Leyes de Reforma en la acusacion del Arzobispo de México por el Doctor Aguilar y Bustamante sobre difamacion, p. 251 á 255.—La Corte Suprema de Justicia en la lacónica sentencia que pronunció en 28 de Enero de 1878, en el juicio de amparo que se promovió contra el predicho procedimiento declaró que “por ser independiente la Iglesia del Estado, no podía la autoridad civil ingerirse en el exámen y calificación del Acuerdo de 29 de Noviembre de 1876 dictado por el Arzobispo, ni avocarse el conocimiento de negocios meramente eclesiásticos; y que el fallo no está fundado en Leyes canónicas, sino civiles;” pero con perdon de la misma Superioridad, ni esto es cierto, (bastando enterarse de los términos del mismo fallo, para persuadirse de tal verdad), ni es motivo plausible la predicha independencia para estimar incompetente á la justicia ordinaria para conocer de un negocio eclesiástico, si en éste hay **delito ó falta** sujeta á las Leyes civiles. Como este punto clarísimo está ya debatido sobradamente, es inútil ocuparse aquí de él.—

Secretarios de los Tribunales Superiores: no deben recibir escritos sin brevets, ni sin firmas de Abogado conocido, excepto los escritos de cajon, p. 244.—**Abogados actuarios de los Juzgados de lo civil y**

cuáles son sus deberes. Decreto 1º Dic. 1877.—“PORFIRIO DIAZ, Presidente.... SABED:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:—“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:—*Artículo único.*—“A. Cada uno de los Jueces de primera instancia de lo civil de esta Capital actuarán con Secretario, que deberá ser Abogado, y cuatro escribanos de diligencias respectivamente, denominados, primero, segundo, tercero y cuarto.—“B. Para ser Secretario se necesita ser Abogado, mayor de veinticinco años y Ciudadano Mexicano en ejercicio de sus derechos. El sueldo de cada secretario será el de dos mil pesos anuales, y el de mil pesos, en el mismo plazo, el de cada uno de los cuatro escribanos de diligencias.—“C. Los Secretarios y Escribanos de diligencias á que esta Ley se refiere, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de los Jueces, y no podrán ejercer sus respectivas profesiones de Abogado ó Escribano durante el desempeño de su empleo.—“D. Cuando un Secretario no pueda actuar en un negocio, por impedimento, recusacion ó excusa, hará sus veces uno de los cuatro Escribanos de diligencias adscritos, á quien el Juez designe en cada caso, supliéndose de la misma manera las faltas temporales del Secretario, siempre que éstas no excedan de quince dias; pues pasado de este tiempo, el Juez dará aviso al Gobierno para que se nombre un sustituto.—“E. Las faltas temporales de uno de los cuatro Escribanos de diligencias, se suplirán por el que siga en número, siempre que no exceda de ocho dias; pues pasando de este tiempo ó faltando más de dos á la vez, por más de tres dias, el Juez dará aviso al Gobierno para el nombramiento del sustituto.—“F. Cuando el juez sea recusado, el Secretario, Escribano de diligencias y demás empleados del Juzgado, no intervendrán en el despacho de los respectivos autos, pasándose éstos al juez que corresponda para su continuacion.—“G. Son obligaciones del Secretario:—“I. Asistir al Juzgado á las horas de despacho.—“II. Dar cuenta con los escritos de las partes y con todo curso ó diligencia sobre que deba recaer alguna resolución judicial.—“III. Autorizar las resoluciones del Juez, las actas de las juntas que éste presida y las de los juicios verbales de que conozca.—“IV. Redactar las actas á que se refiere la fraccion anterior.—“V. Autorizar las diligencias que por sí mismo practique el Juez fuera del Juzgado, y practicar las que por su importancia ó delicadeza estimare conveniente encargarle.—“VI. Tener la guarda de los expedientes, de cuyo extravío es responsable en los términos del Código penal.—“VII. Llevar un registro de entrada y salida de los autos, con especificacion del juicio y materia sobre que versan, personas que litigan y fecha de su radicacion. Igualmente asentará la fecha de la salida de los autos, expresando á dónde se remiten y por qué causa.—“VIII. Llevar asimismo un libro de conocimientos para los autos que saquen los interesados, los procuradores y los Escribanos de diligencias.—“IX. Dar los certificados, testimonios ó informes que se le prevengan por sus jueces respectivos, para cuyo efecto pedirán las noticias y documentos que necesiten, al encargado del Archivo general.—“X. Vigilar la conducta de los Escribanos de diligencias y la de los demás subalternos del Juzgado, dando aviso al juez de lo que notare.—“Son obligaciones de los Escribanos de diligencias:—“I. Practicar personalmente todas las diligencias que se ofrezcan dentro y fuera del Juzgado.—“II. Suplir á los Secretarios en los términos prevenidos en la letra D.—“III. Asistir diariamente al Juzgado en horas de despacho, para imponerse de las diligencias que deba practicar y dar cuenta al Secretario de las que hubieren practicado.—“H. Los Secretarios y Escribanos de diligencias se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á lo prescrito en sus respectivos casos por el Código de procedimientos civiles del Distrito.—“I. Esta Ley no altera las disposiciones de la de 28 de Mayo de 1875; pudiendo en consecuencia, los notarios ejercer las funciones de Escribanos de diligencias.” (La ley citada está inserta en la pág. 765 del tomo 1º de esta obra).—“V. M. Villareal, Se-

nador presidente.—Una rúbrica.—G. Raigosa, Senador secretario.—Una rúbrica.—Antonio Carbajal, Diputado presidente.—Una rúbrica.—Enrique María Rubio, Diputado secretario.—Una rúbrica.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio Nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.” (Publicado por bando (con sus malas concordancias) en México, en 9 del mismo Diciembre).

☞ **Secreto** ridículo y contradicción de la Sala 1ª del Tribunal superior del Distrito, sobre extrañamientos y advertencias á los Jueces. Vé *Contradicciones*.—Secreto obligatorio para Escribano ó Secretario actuario en el fuero comun y en el militar.—Penas por revelacion del secreto obligatorio, 173.

Seducion ó solicitud de mujer litigante, acusada ó testigo, ó presa, por el Juez ó Magistrado que conoce de su causa ó negocio: sus penas. Ley 24 Marzo 1813, cap. 1º, art. 5º y Cód. pen., art. 1054, p. 173 y 174.

Segunda instancia. Vé *Apelacion*.—Segunda instancia formal por la consulta del sobreseimiento dictado por el Superior: no procede. Vé *Sobreseimiento*, 249 á 259.—☞ Práctica extraña de la mayoría de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito y de su Magistrado C. Pedro Covarrubias, p. 255 á 258.—☞ Segunda instancia en causa del conocimiento del Jurado comun, y cómo pudiera hacerse extensiva al fuero militar.—Nulidad del veredicto y cómo pudiera introducirse este recurso en el citado fuero. Ley 31 Mayo, publicada en 15 Junio 1869 y sus reformas, arts. 53 á 60, p. 194 y 195.—Segunda instancia del juicio de comiso. Vé *Apelacion, Contrabando*.

Sellos: penas por su falsificacion. Vé *Falsificacion*, 131 á 133.

Sentencias en juicios sujetos á los Jurados civiles ó militares. Vé *Pleuario*.—En todas las instancias se pronunciarán atendiendo á la verdad, aunque falten formalidades ó trámites que no sean esenciales. Ley 2, tít. 16, Lib. 11, Nov. Recop., con sus observaciones, 193 y 194.—Cuándo pueden darse en lo civil, sobre cosa que no ha sido demandada. Ley 16, tít. 22, Part. 3ª, p. 193.—Término para pronunciar la sentencia definitiva en juicio civil escrito. Ley 4 Mayo 1857, art. 64 y Cód. proc. civ., art. 840, p. 160.—Para la del juicio verbal civil comun. Cit. Cód., art. 1105 y 1132, p. 164 y 165.—Para la de 3ª Instancia en juicio civil federal. Ley 4 Mayo 1857, art. 81, p. 266.—Despues del término legal en juicio civil: su correccion disciplinaria. Cód. proc. civ., art. 852, p. 174.—No puede aplazarse, dilatarse ni negarse. Alf., art. 847, p. 174.—Sentencias de 2ª y 3ª instancia: deben hacer expresa condenacion de costas. Ley 4 Mayo 1857, art. 82, p. 266.—Sentencia en causa sobre lesiones, heridas ú homicidio hasta cuándo puede pronunciarse. Cód. pen., arts. 521 y 522, 547 y 548, p. 405.—Término para la de 1ª Instancia en juicio de comiso. Aranc. 4 Octubre 1845, art. 145, p. 304.—Pauta 28 Diciembre 1843, art. 41, p. 143.—Para la de 2ª Instancia verbal ó escrita en el mismo juicio cit. Aranc., art. 148, p. 307.—Cit. Pauta, art. 43, p. 215.—Testimonio de la sentencia del juicio de comiso para la Aduana respectiva. Pauta 28 Diciembre 1843, art. 72 anotado, 288.—Arancel 4 Octu-

bre 1845, art. 157, p. 310.—Remision de los mismos testimonios con el de la notificacion del fallo al Ministerio de Justicia. Circ. 20 Febrero 1854, p. 289.—Copias de sentencias y pedimentos fiscales, que deben remitirse á la Corte para su publicacion, por los Jueces de Distrito y Circuito. Circ. 31 Diciembre 1870 y Acuerdos 16 Febrero 1871, 30 Diciembre 1873 y 6 Octubre 1877 p. 306, 307 y 330 á 333.—Sentencias en causas de responsabilidad contra Empleados públicos no judiciales: se comunicarán al Gobierno. Ley 24 Marzo de 1813, cap. 2º, art. 13, p. 356.—Sentencias que causan ejecutoria. Vé *Ejecutoria*.—Al ejecutarla se exigirán las estampillas correspondientes de las actuaciones en juicios de Hacienda. Ley 28 Marzo 1876, partida 5ª de su tarifa, 325.—Cuáles pueden citarse como ejecutorias con fuerza de ley, 8 y 9.—Cuáles pueden citarse como simples ejemplos y cuáles ni aún con este carácter, 9 y 10.—Sentencia absolutoria en el juicio de comiso en 1ª Instancia: su ejecucion. Pauta 28 Dic. 1843, art. 44, p. 231.—Sentencia contra ley expresa, sentencia injusta en juicio civil ó criminal: penas por ella. Ley 24 Marzo 1813, Cap. 1º, art. 7º y Cód. pen., art. 1035 á 1037, 1044, 1045, 1047, 1048, 1049 y 1053, p. 174 á 176.—Sentencias nulas conforme á las antiguas Leyes Españolas y á la Mexicana de 4 de Mayo de 1857, art. 83 al 90. Vé *Nulidad*, 185 á 188.—Recurso de nulidad contra las definitivas ejecutoriadas, 184 y 185.—☞ Práctica contraria de D. José Cordero. ☞ 188 y 189.—Recursos contra las sentencias.—Vé *Recursos*.—**Fórmula** de citacion para sentencia.—Idem de la sentencia en juicio de comiso, 164 y 165.—Idem de la de 3ª Instancia, 263.—☞ **Recurso de amparo contra toda providencia emanada del Tribunal Superior de los Jueces ó de las autoridades políticas del Distrito.**—“Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion.—México, Junio 11 de 1878.—“Vistos: el recurso de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital por Santos Pelaez, contra las providencias dictadas por el Secretario de Gobierno del Distrito federal, que en un mismo día le impuso dos multas de 50 pesos por infraccion del bando de 4 de Noviembre de 1871, vulnerando en perjuicio del quejoso las garantías consignadas en los arts. 16 y 21 de la Constitucion.—“Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y—“Considerando: Que es un principio claramente enunciado en el Código fundamental, que todos los miembros de la Federacion mexicana están constituidos bajo el régimen representativo democrático popular, (art. 40 de la Constitucion), y que este principio es consecuencia directa del que proclama el art. 39 en estos términos: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.”—“Que dominando estos principios toda la organizacion política creada por la Constitucion, no puede haber una sola parte de esta misma organizacion que pueda considerarse fuera de la norma general, porque tan grave excepcion deberia estar consignada de un modo evidente en la ley suprema, para poderse llamar constitucional.—“Que lo que se llama Distrito federal no es una entidad definitiva en la Federacion mexicana, sino solamente provisional, mientras se erige el Estado del Valle de México. (art. 46).—“Que esta entidad provisional debe, sin embargo, estar arreglada sobre la base de que los **ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales** (frac. VI del art. 72 de la Constitucion federal).—“Que aunque este arreglo está encomendado al Congreso, envuelve un precepto del que no puede apartarse el Legislador, así como no queda su cumpli-

miento sujeto á un arbitrio, puesto que el poder legislativo tiene que ajustarse á los principios constitucionales y no puede aplazar indefinidamente el estado extraconstitucional de las partes componentes de la Federacion. —**Que es un hecho que el gobernador del Distrito no es una autoridad de origen popular y en consecuencia las disposiciones que emanen de él como las que segun el informante motivan el presente amparo, vulneran el art. 16 del Código fundamental, por la falta de competencia del que las dicta.**—Que aun en el supuesto de que no existiera esta incompetencia de origen, no consta que las órdenes de multa fuesen dictadas por el Gobernador, sino por su Secretario, que en ningun caso podia tener autoridad para hacerlo, y que este defecto de forma es bastante para constituir una violacion del citado art. 16.—Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, que concedió á Santos Pelaez el amparo de la Justicia de la Union.—Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese archivándose á su vez el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Manuel Alas.*—*Antonio M. de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*Juan de M. Vazquez.*—*José M. Saldaña.*—*José Eligio Muñoz, Fiscal.*—*Luis María Aguilar, Secretario.* (“El Foro,” n. 14 de 19 del cit. Julio).—El lujo de los preinsertos **considerandos** inútiles, salvo el último, que es el procedente y bastante para fundar la sencillísima resolucion de la Corte, no puede estimarse sino como otra caja de Pandora, de la que no resultarán sino graves trastornos y perjuicios para las personas honradas y ventajas positivas para los malhechores y litigantes de mala fé, en favor de los cuales, de hecho (no creo que de intencion) la Corte Suprema ha abierto las puertas del recurso de amparo, por la falta de competencia, que ha supuesto de las autoridades judiciales y gubernativas del Distrito federal. De enhorabuena están los salteadores y plagiarios, los asesinos y los tramposos y en general todos los criminales, que se gozarán en el arranque de fanático é inoportuno constitucionalismo de la mayoría de Magistrados de la Corte, autores del fallo, quienes sin duda han olvidado, que la legitimidad de su origen no es incuestionable para todos los Mexicanos, supuesto que una gran parte de estos opina como yo, que hace muchos años que ha muerto en la República la libertad del sufragio popular, víctima de las voluntades de los hombres del Poder Ejecutivo.

Sierra (C. Luis G.) Su acre censura del Presbítero Doctor Aguilar y Bustamante, etc., 251 á 255.

Soborno ó cohecho por virtud del cual juzgó contra ley un Juez ó Magistrado: Sus penas. Ley 24 Marzo 1813 art. 3º del cap. 1º—Constituc. 1812, art. 155, etc., 173.—El del Empleado no judicial que prevarica, y cuáles son sus penas. Ley citada, cap. 2, art. 2, con su nota, 355.

Sobreseimiento ¿es ó no apelable y admite 2ª Instancia formal en la que se escuche por el Superior á las partes en juicio criminal? 245 á 251.—Procedimiento de la 3ª Sala. Vé *Sala 3ª*.—Práctica extraña de la mayoría de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito, abriendo 2ª Instancia formal en los casos de Sobreseimientos consentidos y aun en los procedentes *ipso jure*, 255 á 258.—NOTA. En las págs. 476 á 479 del tomo 2º de estos “Apuntes” sostuve, lo que aun sostengo, esto es, que, en el fuero de guerra deben rejir respecto al Sobreseimiento las mismas reglas á

que está sujeto el fuero comun, con las salvedades allí indicadas; pero no lo ha entendido así el Ejecutivo, sin poderme explicar por cuál motivo, con mucha posterioridad al día en que asenté la predicha doctrina, expidió la siguiente **Cir. de 24 de Abril de 1878: El sobreseimiento en el fuero de guerra, no procede despues del auto de prision.** “Ministerio de Guerra y Marina.—Sec. 2ª.—Circ.—“Ha llegado á conocimiento del Ejecutivo de la Union, que con alguna frecuencia se manda sobreseer en causas del fuero de guerra, aun despues de haberse dictado el auto motivado de prision, y sin que haya intervenido el Jurado de hecho con arreglo á sus facultades.—En tal virtud, dispone el C. Presidente, que en lo sucesivo, los Jefes que tengan jurisdiccion en el ramo de guerra, solamente puedan mandar sobreseer en las causas, en caso de que no se hubiere hecho la declaracion de quedar bien preso el acusado; pero que cuando ya se haya dictado el auto de formal prision, sólo está cometida al Jurado respectivo la facultad de resolver lo que corresponda.—“Lo que comunico á Vd. para su cumplimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Abril 24 de 1878.—“Gonzalez.” [“Diario Oficial,” núm. 106 de 3 de Mayo de 1878].—Para cumplimentar la antijurídica precedente Circular el Comandante militar ó General en jefe, sin conculcar el art. 18 constitucional, que le manda poner en libertad bajo de fianza al procesado EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO en que aparezca que no se le puede imponer pena corporal, será preciso que, cuando llegue, despues de pronunciado el auto de prision, el caso previsto por el transcrito precepto de la Constitucion, mande pasar lo actuado al Asesor, y que éste consulte la libertad en fiado, sin cortar el procedimiento, esto es, continuando incontinenti los trámites para la reunion del Jurado de hecho, lo que en verdad sobre dilatorio, es demasiado ridículo y contrario al Derecho y á la práctica comun de los Tribunales.

Sordo-mudo. Cómo se le tomará declaracion como reo ó testigo, 19.

Sorteo de Jurados. Vé Plenario.

Sueldos anticipados. Fianza que debe darse por ellos. Vé Fianzas.

Sumaria y Sumario: Se confunden por D. Jacinto Pallares. —Cuáles son sus diferencias. Tomo 1º, p. 53 á 56, tomo 2º, p. 470 y 471 y tomo 3º, p. 255.—**Sumaria comun.** Vé *Primeras diligencias.*—**Sumarias militares:** cuándo deberán omitirse lo mismo que los procesos, 293.—Su tramitacion segun su clase, 301.—Cuándo se observará la que enseña Colon para el caso de que no se trate de juicio sujeto al Consejo, hoy Jurado, 301 y sig.—Sumaria formal que es indispensable para que el Coronel ó Jefe de un Cuerpo destituya á los Cabos y Sargentos de éste por los motivos que se expresan, 289.—Su sustanciacion, 301 y sigs.—Idem contra individuo de tropa graduado de Oficial, que no merezca formal proceso, 289.—Su sustanciacion, 301 y sig.—Idem contra los Oficiales omisos en castigar ó dar parte de las conversaciones ó especies de la tropa contra la disciplina, ó que toleren faltas de sus subalternos contra la subordinacion, 290.—Su sustanciacion, 301 y sig.—Idem contra Oficial faltista ó de mala conducta ó contra Profesor [semejante] del Colegio militar. —*Error de Pallares.*, 390.—Sustanciacion de la misma, 301 y sigs.—Declaracion del ofendido ó ofendidos, 311 y 312.—Declaraciones de testigos. Fórmula, 312 á 314.—Confesion con cargos ó mejor dicho, declaracion de inquirir y gravar: qué es ésta, y si puede subsistir, 314 á 320.—Certificacion con que principiará la sumaria, 305.—Nombramiento de Escribano, 306 y 307.—Filiacion del sumariado, 307.—Hoja de servicios ó media filiacion del reo, 308 y 309.—Circ. 26 Setiembre 1877, sobre los términos de las filiaciones, que se presenten á la Tesorería general, 309 á 311.—Declaracion de inquirir y gravar que puede tomarse en la sumaria. Vé *Declaracion*, 321 á 336.—Esta declaracion es la que se denomina algunas veces Confesion. *Allí.*—Diligencia previniendo la evacuacion de citas hechas en las declaraciones: su fórmula, 338.—Declaracion

ción del testigo citado, 339.—Dictámen ó conclusion fiscal y su fórmula, 340 á 344.—Entrega de la sumaria al Jefe que la mandó instruir, 344.—Observaciones sobre la doctrina de Colon que dice que no debe nombrarse Defensor en las sumarias, 345 y 346. *¶* Silencio de D. Jacinto Pallares que copió á Caravantes, copista de Colon, 346 á 348.—Sumaria iniciada ó diligencias para asegurar la declaracion de un herido de peligro y la captura del heridor. Quiénes las deberán practicar, 348 á 352.—Elevacion de la sumaria militar á formal proceso: cómo se hará, 364 á 364.—No puede hacer tal elevacion por sí el Fiscal, aunque sea Letrado. *¶* Error de Pallares, 382 y 383.—No pueden instruir hoy sumarias, como antiguamente, los Jefes de los Cuerpos, para imponer penas, 366 á 369.—Sumaria cuando se empieza la formacion de una causa, sin saberse el agresor y luego se descubre por las declaraciones: cómo se instruye y suspende y quién la practicará, 384 y sigs.—No se instruye como la simple, 387 y 388.—Aprehension y registro del presunto reo, 386.—Diligencia cabeza de la sumaria, 389.—Nombramiento de Escribano, 390.—Reconocimientos periciales, 390.—Diligencia de descubrimiento del reo, 392.—Declaracion del mismo, si está herido, 393.—Diligencia de suspension de la sumaria, 394.—Memorial para elevarla á proceso, 395 y 396.—Diligencia sobre formacion del proceso, 397.—Justificacion de la conducta del delincuente, 397 y 398.—Sumaria comun: es realmente el sumario en el juicio sujeto al Jurado y cómo la instruirá el Fiscal, 423 á 425.

Sumario del juicio criminal: se define y se expresa cuando termina, 255 y 256.—*¶* Confusion que hace D. Jacinto Pallares de la sumaria con el sumario, 256. Tomo 1º, p. 53 á 56, tomo 2º, p. 470 y 471 y tomo 3º, p. 255.—Sobre las diligencias del sumario. Vé *Primeras diligencias*.—Cuándo se tomará la declaracion preparatoria, 320 y sigs.—Error sobre que ya no puede instruirse sumario contra los individuos de tropa por prohibirlo la Orden de 13 de Setiembre de 1844.—Inteligencia de ésta, 371 á 384.—*¶* Disparate y mentira de Pallares sobre el mismo sumario militar, 377 á 379.—*¶* Disparate de D. Juan B. Acosta, Asesor de la Comandancia militar del Distrito, 379.

Superior Empleado no judicial. Responsabilidad por las faltas de su inferior. Vé *Responsabilidad*, 355.

Suplentes de los Presidentes del Tribunal superior y de sus Salas. Vé *Tribunal superior*.—De los Promotores Fiscales. Vé *Promotores Fiscales*.

Súplica, Suplicacion: qué es, por qué se llama así y términos respetuosos para interponerla, 265.—Cuándo procede, cómo en lo civil, cómo se interpone y cuál es su sustanciacion, 265 y 266.—Respecto de las verbales en el juicio de comiso, el de propiedad á bienes que administró el Clero y otros semejantes, 211, 212, 214 y 238 á 241.—Respecto al fuero comun, segun el Cód. de proc., 265 á 268.—**Súplica verbal ó por escrito en el juicio de comiso** por eleccion de las partes. Pauta 28 Dic. 1843, art. 43 y explicaciones sobre éste, 215, 216, 238 y 239.—Cuándo procede. Pauta, art. 48, concorde con el 152 del Aranc. 4 Oct. 1845, p. 264, 265 y 309.—Observancia de lo dispuesto sobre recursos de la 1ª Instancia respecto de la 2ª. Cit. Aranc. art. 153, p. 309.—**Súplica verbal en el juicio sobre impedimentos para contraer matrimonio.** Cód. de proc. civ., art. 1558 y Cód. civ., arts. 180 y 181, p. 240.—No procede la súplica en negocios sobre propiedad á bienes clericales, 211, 212, 214 y 267.—Cuándo es ó no procedente en juicios relativos á operaciones sobre bienes de Corporaciones

desamortizados ó nacionalizados. Vé *Juicios*, 203 y sigs.—**Súplica denegada** en el fuero civil comun. Cód. proc. civ., art. 159 y 1591, p. 202 y 203.—En el fuero federal y en el criminal. Ley 18 Nov. 1840, p. 199 á 201.

Suspension de los derechos de Ciudadano por el auto de formal prision ó por el de haber lugar á formacion de causa, 30 á 32.—**Suspension del Empleado** no judicial, por juicio de responsabilidad: se noticiará al Gobierno. Ley 24 Marzo 1813, Cap. 2º, art. 13º, p. 356.—**Suspension de Juez ó Mgistrado:** auto necesario para ella. Ley precitada, Cap. 1º, art. XXVII, p. 181.

Sustitucion del Juez de Distrito recusado en juicio de comiso: brevedad con que debe hacerse, cómo y por quién. Pauta, art. 59 anotado, p. 274 y 275.—Aranc. 4 Octubre 1845, art. 144, p. 303.

Tachas en juicio verbal civil de la competencia de Tribunal federal, 163 y 164.—En 2ª Instancia cuando hubo prueba, 262.—Término para la prueba de tachas en la misma Instancia civil comun. Cód. proc. civ. Art. 1531, p. 262.

Tercera Instancia. Vé *Súplica*.

Terminos fatales y cuáles admiten próroga, Ley 4 Mayo 1857, art. 174, p. 247.—Términos probatorios legal, judicial, ordinario, extraordinario y ultramarino. Vé *Prueba*, 149 á 156.—Ordinario, extraordinario y ultramarino en 2ª Instancia. Ley 4 Mayo 1857, art. 72. Cód. de proc. civ., art. 1523, 1524, 597 y 604, p. 261.—Ordinario en 1ª Instancia, criminal, y cuál deberá ser en la 2ª. Ley 17 Enero 1853, art. 41, Ley 6 Diciembre 1856, art. 17, Ley 5 Enero 1857, art. 59, p. 261 y 262.—En la 2ª Instancia del juicio de comiso, 262.—Para prueba de tachas. Cód. proc. civ., art. 1531, p. 262.—El término probatorio no puede restituirse en lo criminal en ningún fuero; y en el civil, sólo en los Tribunales federales. Vé *Restitucion*, 24 y 25.—En juicio de comiso en 1ª Instancia. Aranc. 4 Octubre 1845, art. 145, p. 304.—Pauta, art. 41, p. 143.—Término para apelar, 219 y 220.—Cuándo no correrá, 220.—Para interponer la apelacion en juicio de comiso. Aranc. 4 Oct. 1845, art. 149, p. 307.—Pauta, art. 45, p. 231.—Para apelar y mejorar el recurso en el juicio de comiso. Pauta, art. 45, p. 231.—Aranc. 4 Oct. 1845, art. 150, p. 308.—Para presentarse el apelante al Superior en el fuero comun y en el federal, 233 á 235.—Para la expresion de agravios. Ley 4 Mayo 1857, art. 70 y 174 y Cód. proc. civ., art. 1521, p. 246 y 247.—Para la contestacion de la misma. La propia ley, art. 71, y Cód. proc. civ., art. 1522, p. 260.—Para pronunciar la sentencia de 2ª Instancia verbal ó escrita en juicio de comiso. Aranc. 4 Oct. 1845, art. 148, p. 307.—Pauta, art. 44, p. 231.—Para la revista de la sentencia civil de 3ª Instancia. Ley 4 Mayo 1857, art. 79, p. 266.—Para pronunciar sentencia en 3ª Instancia civil. La misma Ley, art. 81, p. 266.—Términos fatales é improrrogables, cuáles pueden prorogarse y desde cuándo se comenzarán á contar en el fuero federal. La propia Ley, art. 174, p. 247.—Término dentro del cual debe el nombrado para un empleo de Hacienda, marchar á su destino, pena de perderlo. Circ. 31 Agosto 1877, p. 356 y 357.

Testigos: su exámen ante la parte contraria en los juicios de amparo. Ley 19 publicada en 20 Enero 1869, art. 12, p. 141 y 142.

Testimonios de escrituras de capitales mandadas expedir por el Gobierno: tienen el valor de los primeros extendidos á favor de Corporaciones y tienen fuerza ejecutiva. Provid. 18 Marzo 1863, p. 213.—De sentencias. Vé *Sentencias*.—Testimonio que el Juez debe librar al apelante en juicio de comiso: plazo para darlo y presentarse con él al Superior. Pauta, art. 45, p. 231 y 232.

Timbre: ha reemplazado al Papel sellado. Está vigente la Ley 28 Marzo 1876 por la Circular 29 Noviembre del mismo año, 107.—Penas por su falsificación. Vé *Estampillas*.—Timbre [Ley del]. Vé *Contribucion federal*, 313 y 314 y *Gufas*.—Los Administradores del Papel sellado [hoy del timbre] de Coahuila, Chihuahua y Durango son auxiliares de los Jefes de Hacienda de los mismos Estados en casos de contrabando ó fraude. Circ. 26 Setiembre 1871, p. 81 á 83.—Se hace extensiva la misma Circular á los Jefes de Hacienda de Durango. Ord. 4 Junio 1878, p. 707.—Timbre para actuaciones y ocurros en juicios de Hacienda de la Federacion, Estados y Municipios y para actuaciones administrativas. Ley 28 Marzo 1876, partidas 5 y 6 de su tarifa, 325.—Timbre para actuaciones administrativas en ejercicio de la facultad coactiva. Ley 28 Marzo 1876, art. 4º, partida 6ª de la tarifa, 348.—Timbre: deben tenerlo las gufas. Rectificacion de la páj. 107, p. 321.

—**Circ. de 26 de Julio de 1878.**—“Sec. 3ª.—“Circ. n. 99.—“El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, se ha servido acordar, que: determinando la fraccion VIII del art. 106 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, la estampilla que debe usarse en los pedimentos para internacion de mercancías, no es aplicable á estos documentos la fraccion 83 del art. 4º de la citada Ley de 28 de Marzo de 1876, que previene se pongan á las gufas estampillas por valor de 3 centavos.—“México, Julio 26 de 1878.—*Romero*.” [“Diario Oficial,” n. 190 de 9 de Agosto de 1878].—[La cita que se hace en la antecedente Disposicion es la siguiente:—“CAP. XXIV.—Del timbre.—“Art. 106. Se usará del timbre en los negocios aduanales conforme á las prescripciones siguientes:—“I. En los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puerto extranjero, se usarán estampillas por valor de ocho pesos.—“II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, cuando conduzcan mercancías, se usarán tambien estampillas por valor de ocho pesos. Cuando salgan en lastre, el pedimento queda exento del pago del derecho del timbre.—“III. En los pedimentos de la carga y descarga de los buques de cabotaje, se usarán estampillas por valor de dos pesos. Cuando salgan en lastre, el pedimento queda exento del derecho del pago del timbre.—“IV. En los pedimentos para la carga de los buques de cabotaje, cuyo porte no exceda de cincuenta toneladas, se usarán estampillas por valor de cincuenta centavos.—“V. En los ocurros ó solicitudes que se dirijan á los Jefes de Oficina, se usarán tambien estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.—“VI. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos, en cada hoja de papel de tamaño comun.—“VII. En toda fianza ó responsiva que por

cualquier motivo otorguen los comerciantes á las Aduanas, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos.—“VIII. En los pedimentos que hagan los comerciantes para la internacion de sus mercancías, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.—“IX. En los pedimentos que hagan los comerciantes para el transporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se usarán estampillas por valor de diez centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.”]

Tinta para actuaciones judiciales, escritos y asientos en Oficinas federales, 272.

Toca: su formacion, cuándo la prevendrá el Ministro Semanero ó el Magistrado de Circuito, 246.

Transportes de personal ó carga militar, alojamiento, bagajes: se prohibe exigir éstos. Cómo se obtendrán aquellos. **Circ. 18 Abril 1878.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—“Sec. 3ª.—“Estando prohibido por la Constitucion, el que en tiempo de paz, los Jefes de cualquiera fuerza exijan alojamiento, bagajes ú otros servicios sin el consentimiento del propietario, el C. Presidente de la República, á cuyo conocimiento ha llegado, que algunos Jefes ú Oficiales piden bagajes, ó decretan embargos de carros, dispone por regla general, que cuando alguna fuerza tenga absoluta necesidad de animales ó carros para transporte de personal ó carga, el Comandante de ella pida á la autoridad política ó local del lugar en que se encuentre, los que le fueren precisos, pagando el importe estipulado, ó dando cuenta á este Ministerio para que se verifique el pago.—“Lo comunico á Vd. para que por su parte dicte las órdenes que sean de su resorte, para que esta disposicion tenga su más exacto cumplimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1878.—*Gonzalez*.” [“Diario Oficial,” núm. 104 de 1º de Mayo de 1878].

Tratamiento oficial al Juez: está suprimido y parece que ni aun el título de Ciudadano puede dársele, 283 y 284.—Tratamientos antiguos oficiales: su supresion. Decr. 18 Julio 1861, p. 278.—Su reemplazo en el Ejército con el título de Ciudadano. Circ. 8 Mayo 1861, p. 278.—Supresion de este título aun para el Presidente de la República y Ministros en el ramo de Hacienda. Orden 16 Diciembre 1877, p. 278 á 284.

Trejo [C. Eduardo]. Vé *Procedimiento en la acusacion del Arzobispo por el Padre Aguilar*, 251 á 255.—*Sala 1ª del Tribunal superior del Distrito*.

Tribunal superior militar: no existe y es necesario, porque no hay quien conozca de las apelaciones de autos de prision y de otras providencias. Los reos del fuero de guerra tienen menos garantías que los paisanos y que los Militares de los Gobiernos absolutos, para vergüenza de las últimas Administraciones del País, 10 á 14.

Tribunal superior del Distrito federal. Vé *Sala 1ª y Sala 3ª—Presidentes del Tribunal pleno y de las Salas: Cómo se elegirán y cubrirán sus faltas.*—Orden de 28 de Febrero de 1877 (inserta en la “Memoria de la Secretaría de Justicia de 30 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877).—“Sec. 1ª.—El Ciudadano General en jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, cree Hegada la oportunidad de satisfacer las legítimas aspiraciones del Distrito Federal para la eleccion popular de sus autoridades políticas, municipales y federales, conforme á la promesa del Código Constitucional; está persuadido, sobre todo, de que es urgente asegurar la independencia del Poder Judicial; pero entre